



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**NV 00157 DE 08 DE MAYO DE 2023**



ID. 95667

Pereira, 08 de mayo de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Valle del Cauca- Eje Cafetero hace saber que el 14 de septiembre de 2020 emitió acto administrativo Resolución RV 01347 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" de fecha 14 de septiembre de 2020 dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. **95667**

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-04191, solicito al señor OCTAVIO ACERO CASTILLO comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación "DIRECCIÓN ERRADA" y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en XXX folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial (E) Valle del Cauca- Eje cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 09 días, del mes de mayo de 2023.

**JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO**

Coordinador Gestor Microzona. Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje cafetero  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN.** Pereira, 09 de mayo de 2023 En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (9,10,11,12,13 de mayo de 2023, hasta las 05:00 P.M del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

GD-FO-14  
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Oficina Adscrita Valle del Cauca - Eje  
Cafetero - Pereira

Calle 20 No. 6 - 17 Centro Comercial Estación Central Locales 302 y 303 - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2501 - Celular 3144974410

Cafetero - Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en @URestitucion



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO**

Coordinador Gestor Microzona. Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje cafetero

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Pereira, 15 de mayo de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 P.M

**JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO**

Coordinador Gestor Microzona. Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje cafetero

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14  
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Valle del Cauca – Eje

**Cafetero - Pereira**

Calle 20 No. 6 - 17 Centro Comercial Estación Central Locales 302 y 303 Teléfono (601) 3770300 Extensión 2501- Celular 3144374810 Pereira - Eje

Cafetero - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Sigamos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 3
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 10/10/2019

Pereira, Risaralda 12 de abril de 2023

**DIRECCIÓN TERRITORIAL OFICINA ADSCRTIA EJE CAFETERO**

Número de expediente o ID del SRTDAF 95667

La < DIRECCIÓN TERRITORIAL OFICINA ADSCRTIA EJE CAFETERO en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del expediente/ID N° 95667, cuyo titular es el(la) señor(a) OCTAVIO ACERO CASTILLO identificado (a) con C.C. No. 10157010 realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- Llamada telefónica
- Envío de correo electrónico
- Requerimiento realizado a otras entidades
- Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A	N/A

Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

- Actualización documental extemporánea
- Revisión de productos
- Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	N° FOLIOS	OBSERVACIONES
Devolución de documento ID 95667	10/01/2023	3	Se realiza traslado del documento de manera extemporánea ya que se superó los tiempos establecidos por Gestión Documental.  Se realiza la respectiva entrega del documento para la actualización del expediente.

COMENTARIOS ADICIONALES:

El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada.

Leidy Julieth Padilla  
 Leidy Julieth Padilla Aponte  
 Abogada Atención al Ciudadano  
 Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero  
 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



GESTION  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Pereira



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**URT-DTVC-04191**

Santiago de Cali,

Señor (a)

**OCTAVIO ACERO CASTILLO**

VEREDA ALTO DEL ROMPE LAS CAÑADAS

FALAN, TOLIMA.

**Referencia:** Citación para notificación personal ID 95667

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 01394 DE 2020** relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, y Pereira o la Dirección Territorial Bogotá D.C., dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de las sedes son: Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con sede en la ciudad de Cali, Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364; En la ciudad de Pereira Calle 20 6-17 Centro Comercial Estación Central Local 302-303 previa cita a el teléfono (571) 3770300 Ext. 2507, previa cita a los teléfonos 3412073 - 3412169; y la Dirección Territorial Bogotá D.C. con sede en la ciudad de Bogotá, Cra 13A No. 28 - 38 Locales 165 y 165 Parque Empresarial Bavaria Manzana previa cita al teléfono 2 3770300 -1308; jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: María Jose Hernandez - Abogada Secretarial.

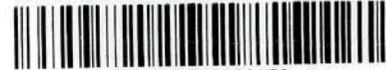
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 95667



CO-SC-CER575762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTVC2-202203173  
Fecha: 9 de diciembre de 2022 12:30:28 PM  
Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali  
Destino: OCTAVIO ACERO CASTILLO



DTVC2-202203173

GD-FO-14  
V.7



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 y Oficina 401 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2103 - Celular  
3144383615 - Cali - Valle del Cauca - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Pereira

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesionario de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.CALI

Fecha Pre-Admisión: 09/12/2022 14:14:12

Orden de servicio: 15751711



RA402996006C0

**Remitente**  
 Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS ACEROS ADAS RESTITUCION DE TIERRAS CALI  
 Dirección: CALLE # NC. 4-50, LOCAL: 109, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE NIT/C.C.T.I:900498879  
 Referencia:DTVC2-202203173 Teléfono:8833364 Código Postal:760044154  
 Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777452

**Causal Devoluciones:**  

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> AC	Fallecido
<input type="checkbox"/> DE	No reclama	<input type="checkbox"/> BM	<input type="checkbox"/> RM	Reservado
<input type="checkbox"/>	Daños	Verificación de contenido		
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: OCTAVIO ACERO CASTILLO  
 Dirección: VEREDA ALTO DEL ROMPE-LAS CAÑADAS  
 Tel: Código Postal: Código Operativo:4013005  
 Ciudad:FALAN Depto:TOLIMA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
**16 ENE 2023**  
 Tel: Hora:

**Valores**  
 Peso Físico(gra):200  
 Peso Volumetrico(gra):D  
 Peso Facturado(gra) 200  
 Valor Declarado:\$0  
 Valor Flete:\$8.400  
 Costo de manejo:\$C  
 Valor Total:\$8.400 COP

Dice Contener :URT-DTVC-04191  
 Observaciones del cliente :

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
 Distribuidor: **Gerardo Prieto**  
 C.C. **5904626**  
 Gestión de entrega:  
 1er dd/mm/aaaa  2do dd/mm/aaaa

472  
 Devoluciones 013 005

7777 452  
 PO.CALI OCCIDENTE



77774524013005RA402996006C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000.

Id	5285626	
Id restitución	95667	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	Usuario Registro
Tipo	Citación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	maria.landazuri
No Documento	Guía de Devolución	Fecha Registro
Fecha	16/01/23 04:36	



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Pereira

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A. NEN 800 062 917-9 DG 25 Q 95 A 25  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicios.tolima@472.com.co  
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	OCTAVIO ACERO CASTILLO	Nombre/Razón Social:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS
Dirección:	VEREDA ALTO DEL ROMPE LAS CAÑADAS	Dirección:	CALLE 9 N° 4-80 LOCAL 105 EDIFICIO REFERENCIA DEL VALLE
Ciudad:	FALAN	Ciudad:	CALDÓN
Departamento:	TOLIMA	Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Código postal:		Código postal:	760044154
Fecha admisión:		Envío:	RA402998006CO

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C.	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones

10 ENE. 2023



Nombre del distribuidor: *Remezdo Prieto*

C.C.: *5904626*

Centro de distribución: *Falan*

Faint, illegible text at the top of the page.



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Pereira



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01394 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020



*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

**ID 95667**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

### CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **OCTAVIO ACERO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.157.010 expedida en La Dorada – Caldas, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio identificado con el **ID 95667**, relacionado a continuación:

Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Ubicación del predio
San Juan	00-03-0004-0262-000	106-9624	Vereda Alto de San Juan Municipio Samaná Departamento Caldas

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.*

lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)<sup>1</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

<sup>1</sup> Alterado.

Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis de caso concreto.

## 2. HECHOS NARRADOS

El señor Octavio Acero Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.157.010 de La Dorada (Caldas), solicitó la inscripción en el RTDAF respecto del predio denominado “San

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.*

*Juan”*, ubicado en la vereda Alto de San Juan, en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, la cual manifestó los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

- El reclamante indicó que adquirió el predio rural denominado *“San Juan”*, mediante compraventa realizada con el señor Ilian de Jesús Villada García, protocolizada con la escritura pública No. 2268 del 17 de noviembre de 1992, otorgada en la Notaría Única de La Dorada e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada el 1° de febrero de 1993 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-9624.
- Informó que, para el momento de la adquisición convivía con su cónyuge, María Judith Quimbayo, sus hijos Octavio, Esther, Yaqueline, Richard, Dolly, Arelis y Elizabeth Acero Quimbayo y sus nietos Eida Acero Acero, Daniber y Edwin Acero Quimbayo.
- Adujo que el predio contaba con una casa de habitación construida en madera, y que el mismo era destinado a la explotación agropecuaria mediante cultivos de café, caña, pastos, pan coger, y algunos animales de granja, como vacas, cerdos, gallinas, una mula y un caballo.
- Por otra parte, el peticionario afirmó que en el año 1996 constituyó una hipoteca sobre el predio objeto del presente trámite. Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-9624, que identifica al fundo solicitado, se evidencia que el mismo fue embargado el 9 de julio de 1997 y posteriormente rematado el 22 de julio de 2008, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada (Caldas).
- Sobre la situación de orden público en la región, comentó que aproximadamente en el año 1997, comenzó a vislumbrarse la presencia de los paramilitares, lo que ocasionó constantes enfrentamientos entre el referido grupo beligerante y la guerrilla.
- De igual manera, destacó que a principios del año 1997, los paramilitares comenzaron a frecuentar el predio *“San Juan”*, exigiéndole *“colaboración en general”*.
- Aunado a lo anterior, refirió que los paramilitares asesinaron a un vecino, a quien desmembraron y decapitaron. Por tal razón, en diciembre de 1997 se vio forzado a desplazarse junto a su núcleo familiar, dirigiéndose hacia el municipio de Falan, donde reside actualmente. Al consultar el aplicativo VIVANTO, se encuentra que el señor Octavio Acero Castillo figura como víctima de desplazamiento forzado en el municipio de Samaná, con fecha de siniestro 1° de febrero de 2003, cuyos responsables fueron las Autodefensas, en estado incluido.

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”*.

- Por último, aseveró que en el año 1998 se presentó una masacre en un caserío llamado *“Berlín”*, el cual se encuentra ubicado a un kilómetro y medio del predio reclamado.

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución No. RV 00085 de 2 de febrero de 2018, se micro focalizó un área geográfica del municipio de Samaná, departamento de Caldas.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Posteriormente, a través de la Resolución No. RV 01132 de 29 de junio de 2018, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor Octavio Acero Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.157.010 de La Dorada (Caldas), en calidad de propietario, que para la época de ocurrencia de los hechos, manifestó ostentar respecto del predio denominado *“San Juan”*, ubicado en vereda Alto de San Juan, en el municipio de Samaná, departamento de Caldas; lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que la Unidad expidió la Resolución No. RV 01546 del 30 de octubre de 2019, por medio de la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Ahora bien, se advierte que en desarrollo del trámite administrativo, y a pesar de que fuera ordenado en la resolución de inicio de estudio formal de la solicitud de ingreso al RTDAF aquí estudiada, no se realizó la diligencia de comunicación en el predio *“San Juan”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a que en el citado acto administrativo se hubiese ordenado la comunicación en el predio, dando aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que orientan las actuaciones de la administración pública y en consideración a que esta Dirección Territorial recolectó elementos materiales probatorios para proceder a tomar una decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa, se emitirá la misma, obviando la diligencia de comunicación en el predio.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el RTDAF de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas".

### De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OV 00122 de 2020 fijado el 14 de septiembre de 2020 y desfijado el mismo día, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la ciudad de Pereira, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **Octavio Acero Castillo** no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

## 4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

### 4.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Octavio Acero Castillo.
- Fotocopia del certificado de matrícula y administración de la sucursal y/o agencia, expedido por la Cámara de Comercio de La Dorada (Caldas), de fecha 24 de julio de 1995.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1303 del 17 de abril de 1996, otorgada en la Notaría Única de La Dorada, Caldas, suscrita entre Octavio Acero Castillo (hipotecante) y Alberto Morales Zapata, quien obra en nombre y representación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sucursal de La Dorada (acreedora).
- Fotocopia del recibo del impuesto predial unificado.
- Fotocopia de la matrícula inmobiliaria No. 106-9624, impreso el 15 de abril de 2014.

### 4.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

#### Documentales:

- Formulario de solicitud de ingreso al RTDAF No. 06512791207131801 del 12 de julio de 2013.
- Oficio No. OIZ2904 del 12 de julio de 2013, dirigido al solicitante.
- Reporte de individualización del 5 de noviembre de 2013.
- Consulta en línea en el aplicativo del IGAC del 5 de noviembre de 2013.
- Consulta en línea en el aplicativo VIVANTO sobre el solicitante, de fecha 27 de junio de 2018.

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.*

- Consulta en línea en el aplicativo VUR del folio de matrícula inmobiliaria No. 106-9624 del 27 de junio de 2018.
- Oficio SV 00916 del 3 de julio de 2018 -orden de diligencias en terreno-.
- Oficio SV 986 del 17 de julio de 2018 dirigido al Banco Agrario.
- Oficio SV 987 del 17 de julio de 2018 dirigido a la empresa CHEC Grupo EPM.
- Oficio SV 988 del 17 de julio de 2018 dirigido a la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio SV 989 del 17 de julio de 2018 dirigido a la Alcaldía de Samaná.
- Oficio SV 990 del 17 de julio de 2018 dirigido a la UMATA.
- Respuesta del 26 de julio de 2018 vía correo electrónico, emitida por la empresa CHEC.
- Respuesta del 26 de julio de 2018 vía correo electrónico, emitida por la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta del 31 de julio de 2018 vía correo electrónico, emitida por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de la Alcaldía de Samaná.
- Respuesta del 1º de agosto de 2018 vía correo electrónico, emitida por el Banco Agrario de Colombia.
- Oficio SV 01376 del 4 de octubre de 2018 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Consulta en línea en el aplicativo SISBÉN sobre el solicitante, de fecha 21 de febrero de 2019.
- Consulta en línea en el aplicativo VIVANTO sobre el solicitante, de fecha 20 de febrero de 2019.
- Consulta en línea en el aplicativo ADRES sobre el solicitante, de fecha 20 de febrero de 2019.
- Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional sobre el solicitante, de fecha 20 de febrero de 2019.
- Consulta en línea de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación sobre la solicitante, de fecha 20 de febrero de 2019.
- Consulta en línea de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación sobre la solicitante, de fecha 21 de febrero de 2019.
- Oficio SV 00091 del 5 de febrero de 2019 dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.
- Constancia secretarial de fecha 27 de marzo de 2019.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de fecha 26 de marzo de 2019.
- Respuesta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, con radicado interno OAVE1-201900129 del 14 de febrero de 2019.
- Estudio para la implementación del enfoque diferencial del 26 de junio de 2019.
- Documento de Análisis de Contexto No. RV 00953, San Diego y cabecera de Samaná, Caldas de 8 de agosto de 2017.
- Formularios de Declaración Unidad de Víctimas No. 879952.
- Traslado de pruebas OV 00122 de fecha 11 de septiembre de 2020.

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.

## 5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

### I. La calidad jurídica de propietario, poseedor o explotador de baldío cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación del solicitante.

Antes de entrar a analizar la calidad jurídica que tiene el solicitante, respecto del predio denominado “San Juan” solicitado en restitución; es necesario establecer cuál es la naturaleza jurídica del mismo.

En primer lugar, es importante resaltar que de acuerdo con la información consignada en el reporte de individualización de fecha 5 de noviembre de 2013, no se evidencia que el inmueble objeto de inclusión en el Registro presente una afectación correspondiente a zona de reserva forestal -Ley 2 de 1959-, por tal razón, el estudio de la naturaleza jurídica del inmueble se hará bajo los parámetros de la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual preceptúa:

*“Artículo 48: “(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”*

Conforme a lo anotado y descendiendo al caso particular del predio “San Juan”, se tiene que, del estudio realizado por las áreas jurídica y catastral de esta Dirección Territorial, se advierte que el fundo solicitado se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-9624, el cual fue aperturado el 6 de febrero de 1970, con la anotación No. 1, que da cuenta

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.*

de la inscripción de la Resolución de Adjudicación No. 19782 del 22 de diciembre de 1969, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- en favor del señor Rafael Antonio Villada Correa, cónyuge de la solicitante.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se logra acreditar un título originario expedido por el Estado, el cual no ha perdido su eficacia legal, por tal motivo, esta Dirección Territorial concluye que el inmueble *“San Juan”* es un fundo de naturaleza privada.

Ahora bien, con el fin de determinar la calidad jurídica del Octavio Acero Castillo, frente al predio solicitado, debe tenerse en cuenta que la forma de adquirir los derechos reales en Colombia, entre ellos el derecho de dominio, implica una doble formalidad: el título y el modo. El título, es un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación). El modo por su parte, es la denominada tradición, que tratándose de bienes inmuebles se perfecciona con la entrega del bien y la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

Lo anterior de conformidad con lo contemplado en el Código Civil:

*“Artículo 740. Definición de tradición. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.*

*Artículo 745. Título traslativo de dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.*

*Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.*

*De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca”.*

En virtud de lo expuesto y de las pruebas documentales que obran en el expediente, es claro que el señor Octavio Acero Castillo, ostentó la calidad jurídica de propietario, del inmueble *“San Juan”* según se colige del folio de matrícula No. 106-9624, el cual en su anotación No. 5, da cuenta de la protocolización de la de una compraventa, entre las señoras Ilian de Jesús Villada García y Octavio Acero Castillo, suscrita en la escritura pública No. 2268 del 17 de noviembre de 1992, otorgada en la Notaría Única de La Dorada (Caldas).

## II. La calidad de Víctima

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.*

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 establece quienes son consideradas víctimas:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el precitado artículo establece que serán víctimas quienes hayan sufrido daños ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, es pertinente poner de presente que en lo que respecta a los requisitos para poder ser titular de Restitución de Tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, delimitó este derecho a una fecha posterior, esto es, 1 de enero de 1991:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Se considera de utilidad, mencionar que dicho límite temporal, fue encontrado acorde a la Constitución por la Honorable Corte Constitucional, bajo el entendido que el referido límite no fue fijado de manera arbitraria, precisando después de un test de proporcionalidad, que la medida contenía una finalidad legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica al no resultar desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a que esta fecha -1º de enero de 1991- abarcaba un periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamientos.

En lo que respecta a los hechos de violencia que generaron la salida del fundo reclamado, el peticionario señaló que el mismo se produjo en el mes de diciembre de 1997, en razón a que ese año se vislumbró la presencia de grupos paramilitares en la zona de ubicación del referido fundo, lo que ocasionó enfrentamientos entre ese grupo armado y la guerrilla, homicidios de personas de la región, exigencias de colaboración a los pobladores, incluido el reclamante. De lo expuesto, al tenor de la letra señaló en su declaración inicial del 12 de julio de 2013, lo siguiente:

*“3. Pero, declara el solicitante, que para el año 1.997, aparecen los paramilitares en la región, por lo cual se generan conflictos y combates entre los dos en toda la región, donde los paramilitares comenzaron a tacharlos de informantes y colaboradores, por lo cual empiezan a asesinar a vecinos y colindantes.*

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas".

4. Luego, a los pocos días del mismo año 1.997, donde el solicitante, solo recuerda, que era, como principio de este mismo año 97 y manifiesta el solicitante, que los paramilitares, comenzaron a frecuentar el predio del solicitante, para exigirle que le entregara vacas, cuotas económicas y colaboración en general, a lo que el solicitante, se vio obligado a colaborar en varias oportunidades.
5. Sin embargo, a comienzos de diciembre de 1.997, el solicitante se ve obligado a abandonar el predio "San Juan" de manera forzada, ya el mismo refiere, que los paramilitares llegaron al predio de un vecino y lo cortaron en pedazos, como si fuera un pescado, donde le quitaron la cabeza.
6. Por todo, esto es que decide abandonar el predio y se va con su familia hacia el municipio de Falan, donde actualmente vive con toda su familia.
7. En el año 1.998, hubo una masacre en un caserío llamado Berlín – a un kilómetro y medio del predio "San Juan" donde los paramilitares asesinaron públicamente a varias personas".

De igual manera, tenemos que el señor Octavio Acero Castillo el 26 de agosto de 2009 compareció a las instalaciones de la Personería Municipal de Falan (Tolima), donde presentó su declaración en el Formato Único de Declaración No 879952 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con fecha de siniestro 1° de febrero de 2003 y lugar de los hechos del desplazamiento Berlín vereda Alto de San Juan en el municipio de Samaná (Caldas), en la cual manifestó:

*"Yo vivía con mi familia en la finca del mismo nombre de la vereda "Alto de San Juan", del corregimiento de Berlin, del municipio de Samaná, Dpto de Caldas, allí nos dedicábamos a las labores propias del campo en compañía de mis nietos y esposa y una de mis hijas, en la zona hacia presencia la guerrilla de las FARC, al mando de alias "Karina" con el tiempo empezaron a llegar los paramilitares y nos vimos en medio de la presión y las constantes amenazas de ambos grupos, antes de todo esto, la región era tranquila y se podía trabajar, fue así como tramite un crédito ante la Caja Agraria, hoy en día Banco Agrario, para comprar ganado y así lo hice, pero a los pocos años empezaron a llegar estas personas y nos amenazaron en varias oportunidades, luego empezaron a matar personas y algunos vecinos, los paramilitares empezaron a sembrar el terror en la región y nos toco dejar botado lo poco que teníamos para favorecer nuestras vidas.*

*Inicialmente cuando salimos llegamos donde una hija en la Dorada, allí permanecemos unos días, pero por la situación económica salimos y nos radicamos en el mpio. de Falan en la vereda "Alto del Rompe" en la finca de propiedad de mi señora madre, esto fue a comienzos del mes de Febrero de 2003, estando allí en el mes de Junio de ese año nos sisbenizaron, no conocíamos nada del programa de desplazados por eso solo hasta ahora estoy haciendo las diligencias quedar en el registro de población desplazada".*

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.*

Así mismo, una vez verificadas la declaración rendida por el solicitante ante esta entidad, así como la declaración dada ante la Personería Municipal de Falan (Tolima), se pudo observar que coinciden en el relato dado por el señor Acero Castillo, en cuanto a los hechos de violencia sufridos por él y su núcleo familiar, ahora bien, en cuanto a la fecha de acaecimiento del traslado, tenemos que el solicitante el 12 de julio de 2013 informó que ocurrió a finales del año 1997, no obstante, el 26 de agosto de 2009 declaró detalladamente y de manera consistente que el desplazamiento acaeció el 1° de febrero de 2003, por tal razón, será tenida en cuenta la información expuesta por el reclamante ante el Ministerio Público.

En este asunto, es importante dejar de presente que la condición de víctima se encuentra probada principalmente con la declaración entregada por el peticionario, pues no hay nadie más idóneo para conocer y relatar las circunstancias en las que se produjeron los hechos de violencia, que la persona que sufrió y padeció los horrores de la guerra.

De igual forma, obra en la foliatura la consulta realizada al aplicativo VIVANTO, en la cual se evidencia que el peticionario se encuentra registrado con estado INCLUIDO, como víctima de desplazamiento forzado, acaecido el 1° de febrero de 2003 en el municipio de Samaná (Caldas).

Ahora, frente a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, es necesario aclarar que tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional en su jurisprudencia, la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, sino que estas deben únicamente comprobar la existencia de los hechos que configuran tal situación. No obstante, el hecho que el señor Octavio Acero Castillo, en el presente caso se encuentre incluido en el RUV, es una prueba que esta Unidad valora como significativa, pues evidencia que en su momento otra entidad estatal tuvo la oportunidad de realizar una valoración sobre el caso que nos atañe, la cual concluyó con que efectivamente, el peticionario, debe ser considerado víctima del conflicto armado.

En virtud de lo anterior, es decir, las declaraciones del solicitante, que además de encontrarse soportadas por el material probatorio obrante en el expediente, esta Unidad encuentra probado que el señor Acero Castillo junto a su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de Samaná, en la época señalada en su intervención ante el Ministerio Público.

### **III. Despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**

De conformidad con las pruebas aportadas al expediente a lo largo de la presente investigación administrativa pudo acreditarse que si bien el solicitante fue víctima de violaciones graves a los Derechos Humanos, consistentes en la solicitud de colaboración a

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.*

los grupos paramilitares y la situación de zozobra y temor que regía en la zona, es menester afirmar que estos hechos victimizantes, así como su presunto desplazamiento forzado de la zona hacia el departamento del Tolima no fue la causa directa para que se produjera el despojo por vía judicial del inmueble cuya petición de restitución de tierras se solicita actualmente.

Lo anterior, si se considera que a pesar de que, cómo lo relata el solicitante en su declaración ante el Ministerio Público el día 26 de agosto de 2009, él abandonó el predio San Juan en el año 2003; dicha situación no habría determinado que se produjera la pérdida final del vínculo con el predio, a través de la figura de remate por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, como pasa a verse.

Así, el señor Octavio Acero Castillo indicó sobre esta situación:

**Declaración inicial del 12 de julio de 2013:** *“Sin embargo, a comienzos de diciembre de 1.997, el solicitante se ve obligado a abandonar el predio “San Juan” de manera forzada, ya el mismo refiere, que los paramilitares llegaron al predio de un vecino y lo cortaron en pedazos, como si fuera un pescado, donde le quitaron la cabeza.*

*6. Por todo, esto es que decide abandonar el predio y se va con su familia hacia el municipio de Falan, donde actualmente vive con toda su familia”.*

**Declaración ante la Personería Municipal de Falan del 26 de agosto de 2009:** *“la región era tranquila y se podía trabajar, fue así como tramite un crédito ante la Caja Agraria, hoy en día Banco Agrario, para comprar ganado y así lo hice, pero a los pocos años empezaron a llegar estas personas y nos amenazaron en varias oportunidades, luego empezaron a matar personas y algunos vecinos, los paramilitares empezaron a sembrar el terror en la región y nos toco dejar botado lo poco que teníamos para favorecer nuestras vidas”.*

Conforme al anterior apartado, el solicitante manifestó que para el 1° de febrero de 2003, y producto del miedo inducido por las solicitudes de colaboración de los paramilitares, aunado a la situación de zozobra y temor que regía en la zona, decidió dejar su predio ubicado en el municipio de Samaná, trasladándose hacia el municipio de La Dorada (Caldas), donde manifestó haber permanecido por unos días, radicándose en el municipio de Falan (Tolima), y hasta la fecha se encuentra residiendo.

Entre tanto el crédito que había adquirido con la Caja de Crédito Agrario fue ejecutado, por lo que se le embargó y secuestró la propiedad, la cual fue posteriormente rematada en el año 2008, perdiendo definitivamente el vínculo con la misma, consecuencia de su desplazamiento.

Ante lo anterior, se procedió a elaborar línea de tiempo, respecto de la obligación financiera contraída por el solicitante, que dan cuenta de la siguiente información.

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas".

Obligaciones respecto del predio San Juan	Entidad / obligaciones	Fecha de obligación
Constitución de hipoteca en el año 1996	Caja de Crédito Agrario	17-04-1996
Se registra embargo en proceso hipotecario	Caja de Crédito Agrario	09-07-1997
Adjudicación en remate	Compañía De Gerenciamiento De Activos LTDA. (Cesionario) a favor de Vilson de Jesús Sepúlveda Loiza	22-07-2008

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, oficina de La Dorada (Caldas), dio en calidad de mutuo al señor Octavio Acero Castillo la suma de cinco millones de pesos el 7 de mayo de 1996.

Conforme lo expuesto, se evidencia que según la línea de tiempo realizada, el solicitante se obligó a pagar la anterior obligación de la siguiente forma:

- El pagaré No. 1305223 por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000): pagadero en 5 cuotas anuales sucesivas, a partir del 7 de mayo de 2000, por valor de \$1.000.000 cada una.

Para garantizar el cumplimiento del mutuo anterior, además, del anterior título valor, el señor Octavio Acero Castillo, gravó con hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada el inmueble objeto del presente trámite, protocolizada mediante la escritura pública No. 1303 del 17 de abril de 1996, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Dorada.

Tanto en la hipoteca, como en el pagaré enunciado se estipuló la cláusula aceleradora de la siguiente manera: *"CAUSALES DE VENCIMIENTO: Se tendrá por vencido el plazo, de pleno derecho, si no lo estuviere ya, pudiéndose exigir, aún sin vencerse, el pago de intereses o cuotas o saldos de capital, la cancelación de todo el capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente, más la penal desde el día del retardo o del incumplimiento hasta el día en que se verifique el pago completo de la deuda, en los siguientes casos: (...) b.) Por falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas en este pagaré o en cualesquiera otro suscrito por el DEUDOR"*.

En el escrito de demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor Acero Castillo, se consignó *"El deudor han incumplido con las obligaciones contraídas en el pagaré y por lo tanto se encuentra en mora de cancelarlos, por los siguientes motivos: El pagaré No. 1305223 se encuentra vencido desde el 7 de noviembre/96, y se encuentra totalmente insoluto, es decir, adeuda la suma de \$ 5.000.000,00 M/Cte., y del mismo se adeudan intereses corrientes del 7 de Mayo al 7 de Noviembre del mismo año. El demandado ha sido*

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.*

*requerido en diversas oportunidades para que cancele el valor de los referidos pagarés, pero los resultados han sido negativos, no ha querido pagarlo”.*

En el mismo sentido, se observa en el proceso identificado con radicado No. 1999-00333-00:

- La diligencia de secuestro de fecha 12 de septiembre de 1997: *“Una vez en la finca se encontró el señor OCTAVIO ACERO CASTILLO, identificado con la CC. No. 10.157.010 expedida en la Dorada Cds a quien se le enteró del objeto de la diligencia y quien dijo ser el dueño de la finca (...) A continuación, el inmueble descrito y alinderado se declaró legalmente secuestrado y de él se hace entrega al secuestre señor José Elquicedec Londoño Romero, quien lo dá por recibido asu entera satisfacción (...) Se le advierte que debe rendir cuentas mensual de su gestión ante el Juzgado Civil del Circuito de la Dorada. Se deja constancia que en la diligencia no se presentaron oposiciones del inmueble consistente, en predio rural denominado “SAN JUAN”.*
- Sentencia de fecha 17 de junio de 1998, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, en la cual se ordenó *“1o.) Decretar la venta en pública subasta (...) SEGUNDO: Con el producto páguese la suma de \$5.000.000,00, como capital los intereses de esta suma de plazo, (...) desde el 7 de mayo hasta el 7 de noviembre de 1996; los intereses moratorios (...) desde el 8 de noviembre de 1996, hasta cuando el pago se realice”.*
- Sentencia de fecha 23 de noviembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil Familia, mediante la cual se decidió *“CONFIRMA la sentencia proferida en Junio 17 de 1998 por el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Regional Caldas, contra el Sr. OCTAVIO ACERO CASTILLO”.*

De lo expuesto se observa que el solicitante adquirió una obligación, no obstante, su capacidad de pago no fue la mejor, incumpliendo con el pago del importe del pagaré No. 1305223. Además, el embargo se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-9624 el 09 de julio de 1997, de igual manera, el 12 de septiembre de 1997 fue practicada la diligencia de secuestro sobre el inmueble hipotecado; culminado con la sentencia de fecha 7 de junio de 1998, la cual ordenó la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo, la liquidación del crédito y la consulta del fallo, así como el imponer las costas al demandado.

Ahora bien, en cuanto a lo atinente a la mora que generó que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero presentará demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor Acero Castillo, se observa que, la misma data desde 1996, cuando incumplió con el pago del importe del pagaré No. 1305223, el cual se encontraba vencido desde el 7 de noviembre de

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas".

1996 y con el pago de los intereses de plazo causados entre mayo 7 y noviembre 7 de 1996, situación que a toda luz no puede ser relacionada o tildada como consecuencia de su desplazamiento, máxime cuando el solicitante ha sido específico en manifestar que fue a partir del año 2003, cuando salió del predio. Ahora bien, dentro del proceso judicial se tiene que el solicitante estuvo presente durante la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, y a pesar de haberse intentado su notificación mediante aviso citatorio, no fue posible obtener su comparecencia, lo cual determinó el emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem que lo representara en el proceso.

Por todos estos motivos, se establece que la desvinculación o pérdida final del derecho de propiedad que con ocasión a las actuaciones judiciales, es decir el remate del predio, no se dio en el marco del conflicto armado interno, por lo que desborda la órbita de competencia de la Ley 1448 de 2011, en el que deben constatarse ciertos elementos para la configuración de un despojo en el marco de un del conflicto armado o como consecuencia del mismo. Es así como, del material probatorio recaudado no se vislumbra una relación suficiente entre uno y otro hecho, pues se reitera que debe existir un nexo causal entre la pérdida del predio y la situación de conflicto armado interno. Concluyendo que desde 1996 el predio venía siendo afectado por situaciones de mora en la obligación contraída procediendo al embargo del mismo.

Ahondando en el tema del despojo, recurrimos a fuentes académicas e institucionales para dilucidar el concepto de despojo avanzando más allá de la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que reza lo siguiente: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia***" (subrayado fuera de texto).

Mediante el documento denominado "El despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual", se han propuesto cuatro categorías de despojo, compuestas a su vez por varias modalidades así:

1. Compra ventas irregulares: por la fuerza, por dolo, por inducción de error, precio que no corresponde con el valor comercial, lesión enorme.
2. Transferencia judicial: (pertenencia) poseedores que se convierten ilegalmente en propietarios; procesos ejecutivos a partir de los cuales acreedores se quedan con las tierras; casos en los que los propietarios recuperan ilegalmente la propiedad definidos como procesos reivindicatorios, y finalmente fraudes procesales definidos como conductas ilegales dentro de los procesos judiciales.
3. Transferencia de derechos a través de instancias administrativas: en este aparte se categorizan prácticas de adjudicación de baldíos por autoridad competente, judicial

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas".

o registra!; incumplimiento de condiciones resolutorias como ventas inconsultas antes de los 12 años; acumulación de más de una UAF; revocatoria de la asignación y reasignación; aplicación de la caducidad administrativa y reasignación a 15 años; ventas sin consentimiento del INCODER, silencio administrativo positivo y posterior enajenación sin el cumplimiento de las formalidades; extinción de dominio y asignación a ocupantes; falsedad ideológica en documento público y el empleo de la figura de accesión para el cambio de propiedades colectivas a particulares.

4. Desalojo forzado por la violencia: Ocupación de hecho y abandono de baldíos Alejandro Reyes Posada, en su último libro titulado Guerreros y Campesinos, (Reyes: 2009), mediante el análisis de procesos de expulsión poblacional y reconfiguración de la acción política y militar de grupos armados, principalmente paramilitares, presenta algunos métodos empleados para propiciar el abandono y el despojo de tierras.

Sin efectuar una tipología en estricto sentido, esta clasificación hace referencia a una multiplicidad de acciones entre las que se cuentan las siguientes:

- Transferencia forzada de títulos bajo coacción a nombre del comandante o mando medio del grupo paramilitar (o algunas veces guerrillero) implicado en el hecho.
- Corrimiento de cercas para englobar predios de desplazados.
- Uso de testaferros o familiares para ocultar la titularidad, hasta la adjudicación a combatientes campesinos, o desplazados por las guerrillas.
- Venta a bajo precio.
- Compra de deudas hipotecarias y crediticias a los bancos y propietarios endeudadas por parte de mandos paramilitares y otros particulares.
- Venta forzada y a menor precio.
- Expropiación violenta sin contraprestación económica".

A partir de esta conceptualización vemos que el acto jurídico a partir del cual el solicitante perdió el dominio de su predio, no se enmarca dentro de las conductas que constituyen despojo, pues está acreditado que la adjudicación en remate tiene su origen a partir de un acto que posee el acreedor para exigir por medio de instancias judiciales el cumplimiento de las obligaciones pactadas y a esto se suma que el solicitante incumplió, al punto de la pérdida de su predio.

Así las cosas, y al considerar que uno de los elementos constitutivos de la situación de despojo consiste en que la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, resulta evidente para esta Unidad que en el caso objeto de estudio no se presentó el cumplimiento de este requisito, al

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”.*

encontrarse plenamente demostrado que el solicitante no fue despojado de su predio en virtud del desplazamiento que refiere.

En ese orden de ideas, resta decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del despojo del bien.

## 6. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor Octavio Acero Castillo, al encontrarse probada la causal de exclusión que contempla el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que modifica el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, a saber:

*“4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud”.*

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INSCRIBIR** la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **OCTAVIO ACERO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.157.010 expedida en La Dorada – Caldas, en relación con el predio rural denominado *“San Juan”*, que se detalla a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ID	Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Ubicación del predio
95667	San Juan	00-03-0004-0262-000	106-9624	Vereda Alto de San Juan Municipio Samaná Departamento Caldas

**SEGUNDO:** Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de La Dorada cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio 106-9624 que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-06  
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01394 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas".

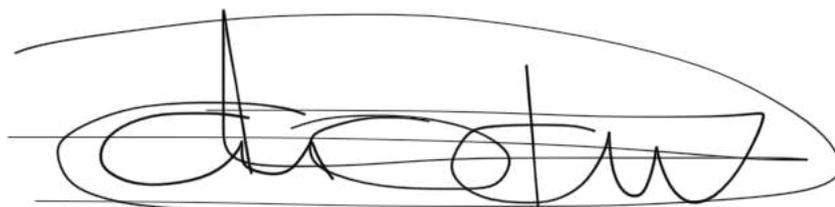
**TERCERO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).



**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**

Directora Territorial Valle Del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojada

Proyectó: Lina Zuleta – Abogada Sustanciadora

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Jurídico *fu*  
Dulfay Agresot – Coordinadora Social

Omar López – Coordinador Catastral *cl*  
ID 95667

RT-RG-MO-06  
V2

